

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veinticinco de abril de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por LEOPOLDINA FORERO DE RAMOS contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandada integrada solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 31 de agosto de 2021, a través de cual se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la parte beneficiaria Sra. Belén María Abril De Ramos (q.e.p.d.), la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de enero de 2017 e indexación.

No esta demás recordar que, por auto del 02 de diciembre de 2021, ante el fallecimiento de la referida parte demandada integrada, se admitió a los concurrentes a este juicio en las calidades de sucesores procesales de la causante al tenor de lo regulado en el Art. 68 del C.G.P. De igual manera, se ordenó oficiar a la entidad demandada a fin de que certificara los valores cancelados a la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el otorgamiento hasta la suspensión del derecho, conforme a lo dispuesto en las resoluciones N°0692 del 01 de abril de 2019 y N°1469 del 25 de junio de 2019, ante lo cual informó que: *“En razón a la suspensión realizada a través de resolución 1469 de 2019 no se incluyó en nómina a la señora BELEN MARIA ABRIL DE RAMOS hasta tanto la justicia ordinaria declara el derecho preferencial, es preciso indicar que a la fecha esta dependencia no ha sido notificada de ningún fallo de este tipo.”*.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C. ANUAL	VALOR PENSIÓN
2017	5,75%	\$ 1.364.316
2018	4,09%	\$ 1.420.117
2019	3,18%	\$ 1.465.276
2020	3,80%	\$ 1.520.957
2021	1,61%	\$ 1.545.444

AÑO	MES	VALOR PENSIÓN	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN
2017	Ene	\$ 454.772		94,07	116,26	\$ 107.275
	Feb	\$ 1.364.316		95,01	116,26	\$ 305.144
	Mar	\$ 1.364.316		95,46	116,26	\$ 297.274
	Abr	\$ 1.364.316		95,91	116,26	\$ 289.478
	May	\$ 1.364.316		96,12	116,26	\$ 285.865
	Jun	\$ 1.364.316	\$ 1.364.316	96,23	116,26	\$ 567.957
	Jul	\$ 1.364.316		96,18	116,26	\$ 284.835
	Ago	\$ 1.364.316		96,32	116,26	\$ 282.438
	Sep	\$ 1.364.316		96,36	116,26	\$ 281.755
	Oct	\$ 1.364.316		96,37	116,26	\$ 281.584
	Nov	\$ 1.364.316		96,55	116,26	\$ 278.515
	Dic	\$ 1.364.316	\$ 1.364.316	96,92	116,26	\$ 544.488
2018	Ene	\$ 1.420.117		97,53	116,26	\$ 272.724
	Feb	\$ 1.420.117		98,22	116,26	\$ 260.832
	Mar	\$ 1.420.117		98,45	116,26	\$ 256.905
	Abr	\$ 1.420.117		98,91	116,26	\$ 249.106
	May	\$ 1.420.117		99,16	116,26	\$ 244.897
	Jun	\$ 1.420.117	\$ 1.420.117	99,31	116,26	\$ 484.765
	Jul	\$ 1.420.117		99,18	116,26	\$ 244.561
	Ago	\$ 1.420.117		99,30	116,26	\$ 242.550
	Sep	\$ 1.420.117		99,47	116,26	\$ 239.708
	Oct	\$ 1.420.117		99,59	116,26	\$ 237.708
	Nov	\$ 1.420.117		99,70	116,26	\$ 235.879
	Dic	\$ 1.420.117	\$ 1.420.117	100,00	116,26	\$ 461.822
2019	Ene	\$ 1.465.276		100,60	116,26	\$ 228.094
	Feb	\$ 1.465.276		101,18	116,26	\$ 218.387
	Mar	\$ 1.465.276		101,62	116,26	\$ 211.097
	Abr	\$ 1.465.276		102,12	116,26	\$ 202.889
	May	\$ 1.465.276		102,44	116,26	\$ 197.678
	Jun	\$ 1.465.276	\$ 1.465.276	102,71	116,26	\$ 386.613
	Jul	\$ 1.465.276		102,94	116,26	\$ 189.601
	Ago	\$ 1.465.276		103,03	116,26	\$ 188.155
	Sep	\$ 1.465.276		103,26	116,26	\$ 184.472
	Oct	\$ 1.465.276		103,43	116,26	\$ 181.761
	Nov	\$ 1.465.276		103,54	116,26	\$ 180.011
	Dic	\$ 1.465.276	\$ 1.465.276	103,8	116,26	\$ 351.779
2020	Ene	\$ 1.520.957		104,24	116,26	\$ 175.383
	Feb	\$ 1.520.957		104,94	116,26	\$ 164.067
	Mar	\$ 1.520.957		105,53	116,26	\$ 154.647
	Abr	\$ 1.520.957		105,7	116,26	\$ 151.952
	May	\$ 1.520.957		105,36	116,26	\$ 157.350
	Jun	\$ 1.520.957	\$ 1.520.957	104,97	116,26	\$ 327.172
	Jul	\$ 1.520.957		104,97	116,26	\$ 163.586
	Ago	\$ 1.520.957		104,96	116,26	\$ 163.746
	Sep	\$ 1.520.957		105,29	116,26	\$ 158.466
	Oct	\$ 1.520.957		105,23	116,26	\$ 159.424

	Nov	\$ 1.520.957		105,08	116,26	\$ 161.822
	Dic	\$ 1.520.957	\$ 1.520.957	105,48	116,26	\$ 310.882
2021	Ene	\$ 1.545.444		105,91	116,26	\$ 151.028
	Feb	\$ 1.545.444		106,58	116,26	\$ 140.363
	Mar	\$ 1.545.444		107,12	116,26	\$ 131.865
	Abr	\$ 1.545.444		107,76	116,26	\$ 121.903
	May	\$ 1.545.444		108,84	116,26	\$ 105.358
	Jun	\$ 1.545.444	\$ 1.545.444	108,78	116,26	\$ 212.538
	Jul	\$ 1.545.444		109,14	116,26	\$ 100.821
	Ago	\$ 1.545.444		109,62	116,26	\$ 93.612
	Sep	\$ 1.545.444		110,04	116,26	\$ 87.356
	Oct	\$ 978.781		110,06	116,26	\$ 55.138
Totales		\$ 83.226.225	\$ 13.086.776			\$ 13.407.077

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 21/Ene/17 al 19/Oct/21	\$ 83.226.225
Mesadas pensionales adicionales del 21/Ene/17 al 19/Oct/21	\$ 13.086.776
Indexación del 21/Ene/17 al 31/Mar/22	\$ 13.407.077
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 109.720.078

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$109.720.078,⁰⁰, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que la entidad enjuiciada es una entidad pública, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandada integrada.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros

embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

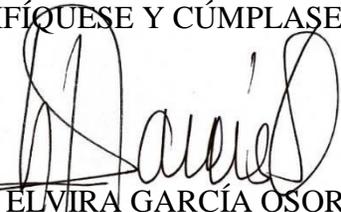
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por la suma de \$109.720.078,⁰⁰, a favor de BELÉN MARÍA ABRIL DE RAMOS (q.e.p.d.), por concepto de retroactivo pensional e indexación (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en cuentas del establecimiento bancario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 28 de enero de 2021, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 31 de agosto de 2021, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la parte integrada demandada beneficiaria Sra. Belén María Abril De Ramos (q.e.p.d.), la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de enero de 2017 e indexación. Limitar el embargo hasta la suma de \$109.720.078,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
7. Conminar a la parte demandada beneficiaria del derecho pensional (sucesores procesales), más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación

personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 26 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°63
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo